



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

**INOPERATIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL
SECUESTRO, DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 326
PARÁGRAFO IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
BOLIVIANO**

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

Alumno: Bladimir Favio Poquechoque Buezo

Sucre – Bolivia

2018



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

**INOPERATIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL
SECUESTRO, DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 326
PARÁGRAFO IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
BOLIVIANO**

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

Alumno: Bladimir Favio Poquechoque Buezo

Tutor: MsC. Olga Mary Martínez Vargas

Sucre – Bolivia

2018

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado a mi familia, quienes han sido los pilares fundamentales, para que pueda continuar con mi formación académica y profesional.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la UASB por brindarme la oportunidad de enriquecer mi conocimiento, y a mi tutora por haber guiado mi investigación.

ÍNDICE

	Pág.
I. INTRODUCCIÓN	
1.1. JUSTIFICACIÓN.....	1
1.2. PROBLEMA.....	2
1.3. OBJETIVOS.....	3
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	2
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	3
1.4. METODOLOGÍA.....	3
 II. SUSTENTO TEÓRICO	
2.1. GENERALIDADES DEL PROCESO CIVIL.....	5
2.1. Definición de Proceso Civil	5
2.1.1. Clases de procesos Según Código Procesal Civil (2013).....	6
2.2. EL SECUESTRO.....	8
2.2.1. Situación de los bienes.....	8
2.2.2 Clases de secuestro.....	10
2.2.3 Bienes sobre los que recae.....	11
2.2.4 Presupuestos.....	11
2.3. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CELERIDAD EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.....	12
2.3.1. Principio: Consideraciones Previas.....	12
2.3.2. Principio de Seguridad Jurídica.....	14
2.3.2.1 Principio de Seguridad Jurídica en la normativa nacional.....	16
2.3.3. Principio de Celeridad.....	16
III. ANÁLISIS NORMATIVO.....	19
3.1. Análisis del secuestro en el Código Procesal Boliviano.....	19
3.1.2. Inoperancia del secuestro de bienes muebles.....	20
3.1.3. El secuestro en la legislación comparada.....	21
3.1.3.1. El secuestro en la legislación Peruana	21
3.1.3.1. El secuestro en la legislación Argentina.....	22

3.1.3.3. El secuestro en la legislación Colombiana.....	23
IV. CONCLUSIONES.....	26
4.1. Conclusiones sobre naturaleza jurídica y alcances del secuestro.....	26
4.2. Conclusiones sobre los principios de seguridad jurídica y celeridad... ..	26
4.3. Conclusiones sobre el secuestro en la legislación comparada.....	..26
BIBLIOGRAFÍA.....	..28

I. INTRODUCCIÓN

1.1. JUSTIFICACIÓN

A decir de *Marcelo Ávila, Medidas Cautelares en Materia Civil, 2009*, “Las medidas cautelares en todo ordenamiento jurídico tienen la finalidad de que los bienes o derechos no sean modificados, a efecto de asegurar el resultado de la sentencia, para que esta se materialice conservando el efecto retroactivo de la misma”¹. Es decir, permite satisfacer el derecho en el momento de la ejecución, después de todo el proceso, haciendo que se mantengan las condiciones y los derechos en la ejecución a futuro, las mismas deben otorgarse porque objetivamente existe el peligro de alteración de las circunstancias, el derecho propietario de los bienes objeto de litigio y con el propósito de evitar se dispongan, con el fin de lograr satisfacer y precautelar los derechos.

Es menester mencionar que en muchos casos la aplicación e interpretación de la norma, no se adecua a las necesidades del mundo litigante, que pretende encontrar una solución pronta y oportuna a sus conflictos legales; es así que algunas disposiciones tienden a ser ineficaces e inoperantes, soslayando que se asegure el cumplimiento de la sentencia, atentando en consecuencia, contra principios fundamentales del Proceso Civil, como el de seguridad jurídica y celeridad.

Un claro ejemplo es sin duda el Artículo 326 parágrafo IV del Código Procesal Civil: EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES, cuya norma de manera textual menciona: **“El secuestro no procede cuando el demandado tenga título de propiedad o posesión del bien por más de un año”**.

En consecuencia, la aplicación de esta norma, tiene como consecuencia que prácticamente nunca se pueda ejecutar el secuestro de bienes muebles para asegurar los resultados de la sentencia; aspecto que en los hechos impide

¹Marcelo Ávila, *Medidas Cautelares en Materia Civil*, editorial Tupac Katari, Segunda Edición, Santa Cruz – Bolivia, 2009, pág. 45.

garantizar la reparación inmediata de los derechos de la parte victoriosa, por ende tal situación perjudica a la ejecución de la sentencia, al no contar con una garantía material para hacer eficaz el cumplimiento de la misma, además de beneficiar con esta medida a una sola de las partes dejando afectado el objetivo primordial del proceso en este caso el resguardo del derecho que se busca precautelar.

Ya en el antiguo Código de Procedimiento Civil, decreto Ley N° 12760, se encontraba plasmado este impedimento para ejecutar el secuestro de bienes muebles o semovientes, disponiéndose en el artículo 163 lo siguiente: **“(IMPROCEDENCIA DEL SECUESTRO) No procederá el secuestro cuando el demandado tuviere título de propiedad o posesión por más de un año, siendo suficiente cualquiera de estos requisitos”**, yerro reiterado en el actual Código Procesal, sin ningún sustento válido. La obligación de todo cambio que se opere en la normativa jurídica del país, debe manifestarse con el propósito de lograr avances, velar por el resguardo al derecho de los litigantes y de superar las deficiencias de la norma abrogada, propósito que no se cumple en el artículo objeto de estudio, pues se mantiene vigente la limitante de la improcedencia de secuestrar bienes muebles para asegurar los resultados de la sentencia.

Por consiguiente es necesario realizar el presente trabajo de investigación a efecto de demostrar, la inoperatividad de la medida cautelar de secuestro en la normativa civil vigente.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

¿De qué manera se determina la inoperatividad de la Medida Cautelar del Secuestro en el Proceso Civil?, tomando en cuenta que esta medida cautelar es utilizada de manera general por los litigantes, como medio para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos pretendidos.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar la inoperancia de la Medida Cautelar del Secuestro en el Proceso Civil, tipificado en el art. 326 parágrafo IV del Código Procesal Civil Boliviano.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar los principios de seguridad jurídica y celeridad, mediante la aplicación de la Medida Cautelar del Secuestro.
- Examinar el perjuicio de la población litigante, producto de no poder asegurar el cumplimiento de la sentencia, en virtud a la prohibición establecida en el parágrafo IV del artículo 326 de la Ley N° 439.
- Analizar las formas de aplicación del Secuestro en la legislación comparada.

1.4. METODOLOGÍA

1.4.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Por sus características, la investigación toma la forma descriptiva y exploratoria.

1.4.1.1. DESCRIPTIVA

Por su naturaleza el estudio utilizó el método descriptivo ya que describió las diferentes formas de aplicación y utilización del Secuestro en el transcurso de proceso, además de la incidencia que el mismo tiene con el fin de hacer

efectivo el cumplimiento de la sentencia a favor del mundo litigante. Por otro lado se describió las desventajas del uso de ésta Medida en el Proceso Civil.

1.4.2. METODOS TEORICOS

1.4.2.1. HISTÓRICO LÓGICO.

El método Histórico Lógico permitió describir cómo se ha comportado la Medida Cautelar del Secuestro en las últimas décadas, analizando las condiciones que influyeron en los cambios, estableciendo los fenómenos que acontecieron en el pasado basándose en fuentes históricas o documentos, es decir describir los hechos o alcances que tuvo y qué elementos en esencia incidieron en los cambios y resultados operados en cada etapa.

1.4.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Se utilizaron métodos teóricos y métodos empíricos.

1.4.3.1. REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

El presente método permitió revisar toda la documentación disponible en las revistas, periódicos, páginas web de internet, artículos y notas de los periódicos, recopilación documental como ser: expedientes, código procedimiento civil abrogado y vigente, resoluciones de orden constitucional, a objeto de determinar la inoperancia del Secuestro en Materia Civil.

II. SUSTENTO TEÓRICO

2.1. Definición de Proceso Civil

Los estudiosos del derecho señalan que proceso proviene de la palabra latín *processus*, *procederé*, que significa progresar, avanzar, ir hacia delante, marchar hacia un fin preestablecido y determinado, desenvolvimiento progresivo, desarrollar secuencias con una finalidad determinada.

Según establece Mario Díaz, Reglas del Derecho Procesal, 2004, “El proceso civil es el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha referido esa intervención”.². Por lo que se puede entender que el Proceso Civil en principio emerge de una conducta de un sujeto determinado, regulando la intervención de los actores dentro del proceso, entendiéndose además que estas acciones se enmarcan dentro del ámbito privado de las personas.

Se puede manifestar que el Proceso Civil es aquella secuencia de actos que desarrollan el actor y el demandado y que se desenvuelven progresivamente en plazos fijados por ley, con el objeto de resolver, por la autoridad judicial competente, el conflicto de intereses que se ha puesto en su conocimiento, se entiende que este conjunto de actuaciones procesales nacen generalmente con

²Mario Díaz, Reglas del Derecho Procesal, 2004. Editorial los Alamos. Lima-Perú, 1989. Pág. 123

la demanda y finalizan normalmente con la sentencia, con el objeto de resolver un conflicto que fue interpuesto por las partes.

La eficacia de la Sentencia y el resguardo de los derechos de las partes, son reconocidos en la norma procedimental, con el objeto de proteger las pretensiones de la parte victoriosa y garantizar el cumplimiento de lo demandado, en virtud a ello el Código Procesal Civil prevé el Proceso Cautelar o de Medidas Cautelares.

Toda norma legal contiene principios que determinan la naturaleza y alcances de la misma. Nuestro Código Procesal Civil, por ejemplo instituye los siguientes principios: oralidad, legalidad, dispositivo, dirección, inmediatez, concentración, publicidad, saneamiento, gratuidad, celeridad, interculturalidad, transparencia, igualdad procesal, eventualidad, contradicción, verdad, material, probidad, buena fe, lealtad procesal, impulso procesal, y debido proceso, estos principios determinan los lineamientos para el desarrollo del proceso aspecto que guarda relación con las disposiciones establecidas en la norma procedimental, por lo que se puede establecer que la implementación de principios regula tanto la propia norma como el desarrollo del proceso.

2.1.1. Clases de procesos Según Código Procesal Civil (2013).

El Código Procesal Civil (Ley N° 439), dentro su estructura establece las siguientes clases de procesos: 1. Procesos preliminares. 2.- Proceso cautelar o medidas cautelares. 3.- Procesos incidentales. 4. Procesos de conocimiento, 5.- Procesos de ejecución. 6. Proceso Concursales. 7. Procesos voluntarios.

Contextualizado al tema objeto de estudio cabe referir que los procesos cautelares buscan, que los bienes o derechos no sean modificados, para que la sentencia se materialice conservando el efecto retroactivo. Es decir, permite satisfacer el derecho en el momento de la ejecución, después de todo el

proceso, haciendo que se mantengan las condiciones y los derechos en la ejecución, pueden solicitarse antes de la demanda o durante la sustanciación del proceso y según el catálogo preceptuado en el Código procesal las partes pueden solicitar las siguientes medidas precautorias: a) Anotación preventiva. b) Embargo preventivo y secuestro. c) Intervención judicial. d) Inhibición de bienes. e) Prohibiciones de innovar y contratar, puntualizando que la nueva normativa procesal también prevé medidas cautelares de carácter genérico.

Dichas medidas son aplicadas para garantizar los resultados de la sentencia, debiendo hacer efectivo el resguardo del derecho que se pretende proteger.

Según establece *Carlos Ibáñez Medidas de Resguardo Civiles, 2000*, “La medida precautoria es aquella que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia cautelar, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia”³. En ese sentido estas medidas tienen un carácter netamente preventivo, habida cuenta que mediante su aplicación se pretende el resguardo del objeto del proceso, las medidas precautorias tienen un contenido meramente preventivo: no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho del peticionante.

Por consiguiente las medidas precautorias las puede pedir el actor o demandante, en cualquier estado del proceso, aun cuando no esté contestada la demanda y aun antes de que ésta sea incoada con el fin de asegurar la ejecución de la sentencia.

También diremos que las medidas precautorias tienen como finalidad evitar que el actor se vea burlado en sus derechos. La actuación de la ley en favor del actor se manifiesta así en medidas especiales determinadas en peligro o urgencia.

³Carlos Ibáñez Medidas de Resguardo Civiles, 2000, Editorial Nuevo Amanecer. Montevideo-Uruguay, 2007. Pág. 589

2.2. EL SECUESTRO

Según establece Gonzalo Figueroa Yáñez, Código Civil y Leyes Complementarias, 2002 “El secuestro judicial es una medida de carácter procesal dictada por un juez o tribunal de justicia que tiene por objeto sustraer del dominio de los particulares un bien mueble que es objeto de litigio entre partes”⁴ esta medida según establece el mencionado autor es aplicada en un procedimiento que se está sustanciando y a efecto de dejar el bien mueble que se está secuestrando jurídicamente en manos del juez, consiguientemente consiste en desapoderar materialmente del bien al demandado, con la finalidad de asegurar la sentencia futura, pues brinda una mayor garantía al privar que el demandado use y goce el bien secuestrado.

El objeto primordial del secuestro judicial es evitar que el bien sobre el cual las partes mantienen un litigio, cambie su estado a voluntad de una de ellas y no permita, por tanto, hacer efectivo el derecho que se reconozca o ampare al final del proceso. En este sentido es una medida procesal provisional que puede o no ser tomada por el juez o tribunal en virtud de los riesgos que advierta respecto de la alteración del bien. La decisión judicial debe estar motivada y establecer el alcance del secuestro y las condiciones en que se efectúa.

La figura jurídica del secuestro judicial se compara, a efectos de su naturaleza jurídica, con la de un depósito obligatorio, y en las distintas legislaciones viene regulada en el derecho civil. También se asimila a la figura del embargo, si bien en éste los bienes afectados serán destinados, en su caso, para atender el cumplimiento de determinadas obligaciones derivadas de una resolución, mientras que en el secuestro judicial, los bienes son el objeto del fondo del conflicto y no instrumentos para el pago o satisfacción de una resolución.

⁴Gonzalo Figueroa Yáñez, Código Civil y Leyes Complementarias, la Parca Generación 2000, Madrid – España, 2002

2.2.1. Situación de los bienes

Una vez efectuado el secuestro del bien o los bienes objeto de litigio, la titularidad o dominio del bien queda inalterado durante el secuestro judicial, mas sin embargo ese dominio queda parcialmente restringido, no pudiendo el titular ejercer ninguna de las acciones relativas a la enajenación del mismo ni a la constitución de derechos reales. *Según indica Vicente Gimeno Sentra, Derecho procesal civil, 2009, "la situación del bien la determinará el juez; siendo bien inmueble, normalmente queda bajo la custodia de quien la tuviese antes del secuestro con las restricciones respecto a su uso y disfrute que establezca el juzgador; siendo bien mueble, queda siempre bajo la esfera de las autoridades judiciales, salvo en los casos en que se cause un perjuicio mayor que el que se intenta resolver"*⁵, por lo que le corresponde a la Autoridad Judicial, la determinación de designación de un depositario de los bienes que se resguardan.

En cualquiera de los casos, para los bienes objeto de secuestro judicial, el juez o tribunal ordenante puede fijar un tercero que asuma la calidad de depositario y administre el mismo en tanto se sustancia el procedimiento y se dicta resolución, con expresa mención de las restricciones que le afectan.

Finalmente, el secuestro judicial no altera la responsabilidad del titular del dominio ni de los distintos derechos sobre los bienes afectados, de tal suerte que vienen obligados a satisfacer cuantos tributos deban atender en razón del bien, a administrarlo, en su caso, de conformidad con la legislación, los usos y costumbres generalmente aceptados, a poner en conocimiento del juez o tribunal cuantas cuestiones sean precisas y que sean de su conocimiento para el mejor mantenimiento del mismo y a entregar las rentas y frutos a los que estuvieren obligados.

⁵ Vicente Gimeno Sentra, Derecho Procesal Civil, Editorial Fernando VII, Barcelona-España, 2009, página 150 - 152.

El secuestro judicial finaliza por la resolución judicial que pone fin al procedimiento que dio lugar al mismo, o bien por una resolución previa cuando el juez o tribunal consideren no necesaria la medida procesal y por ende esta sea negada. La resolución determinará las condiciones en las que los bienes retornan a la libre disposición de los particulares.

2.2.1. Clases de secuestro:

Secuestro instrumental: (Procesos de quiebra, procesos universales, procesos concursales) Con el desapoderamiento material, a una determinada persona, o en situación de insolvencia se permita la administración, vitalizándole en esos procesos.

Secuestro preliminar: Aquel que se obtiene antes del proceso principal o del proceso preliminar, con el fin de asegurar la sentencia futura.

Proceso instructorio: Campo del derecho penal, donde los medios de prueba deben desapoderarse, porque se usaran en un futuro proceso, para su eficacia.

Secuestro policial: Que se da con la pérdida de un expediente.

Secuestro preventivo, ejecutivo y ejecutorio:

Secuestro Judicial, en procesos contenciosos. Surgiendo cuando el embargo es insuficiente, o cuando el bien mueble es objeto del litigio, o es para su restitución en especie.

El secuestro preventivo procederá antes o durante un proceso de conocimiento, sobre un bien mueble corporal, con la finalidad de asegurar una futura sentencia.

Secuestro propio e impropio: Propio (sobre el bien litigioso), Impropio (sobre bienes del deudor no determinados)

Secuestro autónomo, complementario y sancionatorio: Autónomo: Procede sin necesidad de embargo

Complementario: Supletorio del embargo o Sancionatorio: Por la conducta desplegada unilateralmente (derecho de retención).

- Unas veces el secuestro es unilateral (derecho de retención)
- Convencionalmente (Secuestro judicial en el que tanto acreedor como deudor se ponen de acuerdo)
- Judicial (Dispuesto por la autoridad jurisdiccional, solo en procesos contenciosos)
- Administrativo (Dispuesto por autoridad administrativa como la expropiación de muebles o incautación en aduanas)

2.2.3. Bienes sobre los que recae:

Sobre muebles, semovientes corpóreos, podría darse incluso en pertenencias, siempre y cuando estas no sean productivas.

2.2.4. Presupuestos:

Las 5 son fundamentales, pero con características especiales:

- ❖ Posibilidad Jurídica: Identidad entre la pretensión y el bien mueble.
- ❖ Verosimilitud alta
- ❖ Peligro en la demora: es por el desmejoramiento o desaparición del bien probándolo objetivamente.
- ❖ Proporcionalidad de la medida: La pretensión invocada en la demanda.
- ❖ Contracautela.- No es necesaria.

2.3. PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA y CELERIDAD EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

2.3.1. Consideraciones previas: El principio en Materia Civil es considerado como un ideal de respeto al derecho, que enmarca una idea de una correcta impartición de Justicia, este a decir de *Mario Yapu, Reglas del Proceso Civil, 2009*, el principio se “constituye en un axioma que plasma una determinada valoración de justicia en una sociedad determinada, sobre estos principios, se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informan el contenido de las normas jurídicas de un Estado”⁶. Es decir, que los principios establecidos dentro del ordenamiento jurídico, determinan el tipo de estado en un determinado momento, aspecto que fija el modelo de administración de justicia que se busca conseguir, un principio no es una garantía ni una regla un principio es el fundamento, es la base de una garantía.

Al establecer que los principios determinan el tipo de estado, debemos remitirnos a la Constitución Política que desde una perspectiva jurídica es la Ley Suprema y Fundamental del ordenamiento jurídico de un Estado, que consigna normas que regulan el sistema normativo constitucional, lo que supone que debe proclamar los valores supremos y principios fundamentales sobre los que se organiza y estructura el Estado, además del sistema normativo, consagra los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas; delimitando la estructura social, económica, jurídica y política; definiendo su régimen de gobierno, junto al establecimiento de los órganos específicos, a través, de los cuales se ejercerá el poder político, determinando su estructura, organización y el ámbito de sus competencias.

La Constitución Política del Estado al ser considera como la máxima Ley dentro del Ordenamiento Jurídico de un Estado, se constituye en la Ley Suprema,

⁶Mario Yapu, Reglas del Proceso Civil, editorial Nuevo Amanecer, La Paz – Bolivia, Segunda Edición 2010, pág. 80.

porque se sitúa por encima de toda otra disposición legal que integra el ordenamiento jurídico delimitando las directrices que deben adoptar las demás normas para su concepción, y asimismo, es Ley Fundamental, porque tanto las disposiciones legales ordinarias emanadas del Órgano Legislativo, del Órgano Ejecutivo, así como de los órganos de los gobiernos autónomos y las autoridades públicas, judiciales y administrativas, tienen su fundamento y fuente de legitimación en las normas de la Constitución, en ese sentido se debe cumplir con la jerarquía normativa adecuando las disposiciones a lo reglado por dicha norma.

Bajo dicho contexto corresponde recalcar que el ordenamiento jurídico en general y en particular el Código Procesal Civil, tienen como base los principios, derechos y garantías establecidas en la Constitución, entonces todos los derechos reconocidos en la norma constitucional son directamente aplicables y gozan de igual garantía para su protección, por parte de autoridades y particulares, ahí radica la importancia del estudio de los principios reconocidos en la constitución pues los mismos no siempre son cumplidos, un claro ejemplo constituye lo dispuesto en el art. 326 párrafo IV del Código Procesal Civil, cuyo contenido vulnera los principios de seguridad jurídica e celeridad, habida cuenta que no resguarda el derecho de los justiciables, quienes se ven impedidos de materializar los resultados de la sentencia, pues en la cotidianidad se observa que el adversario perdedor en muchas ocasiones no permite hacer efectivo el derecho amparado en una decisión judicial, por consiguiente dicha prohibición de secuestrar bienes muebles o semovientes cuando el demandado tenga título de propiedad o posesión del bien por más de un año, privilegia a una sola de las partes, además de no custodiar de manera objetiva la protección de los bienes objeto de litigio, no considerando por ejemplo que un proceso puede prolongarse por bastante tiempo.

2.3.2. Principio de Seguridad Jurídica

Según establece *Raúl Martínez Botos, Medidas cautelares, 2001*, “este principio consiste básicamente en la confianza que tiene una determinada sociedad tanto nacional como extranjera, en la administración de justicia de un país”⁷, este se materializa entre otras, cuando se sabe que existe una correcta aplicación de la ley para todos los casos y ciudadanos; el respeto a la cosa juzgada y ejecución de la sentencia, una jurisprudencia uniforme y constante por parte de los tribunales superiores, es decir la correcta aplicación del derecho por parte de los Administradores de Justicia y el respeto y cumplimiento de las reglas procedimentales por parte de los ciudadanos.

La definición que da la doctrina contemporánea sobre la seguridad jurídica, “entiende a ésta como presupuesto del derecho y como función del derecho en la medida en que asegura la realización de las libertades, convirtiéndose en un “valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales”⁸.

La seguridad jurídica, entonces, es un valor vinculado al Estado de Derecho, que tiene una dimensión objetiva que se traduce en una adecuada formulación de las normas del ordenamiento jurídico y el cumplimiento del derecho por sus destinatarios, y una dimensión subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, que se constituye en una proyección de la dimensión objetiva en el ámbito personal: La certeza del derecho permite que la persona organice y programe sus acciones bajo pautas de previsibilidad.

Consiguientemente la seguridad jurídica representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la

⁷Raúl Martínez Botos, *Medidas cautelares*, 2001, editorial La Casa Rosada, Córdoba – Argentina, 2000.

⁸ PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, La seguridad jurídica, una garantía del derecho y la justicia, en *Boletín de la Facultad de Derecho*, 15, 2000, p. 28

torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio, constituye la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados la protección y reparación de los mismos.

Según establece *Mario Yapu, Reglas del Proceso Civil, 2009, La inoperancia de una Ley se determina por el grado de satisfacción y resguardo a los derechos de los litigantes*⁹, por ello se debe entender que la norma debe cumplir en igualdad los intereses de ambas partes en conflicto, brindado el mayor grado de certidumbre posible en su desarrollo.

En dicho contexto corresponde puntualizar que siendo uno de los componentes de la seguridad jurídica el respeto a la cosa juzgada y la ejecución de la sentencia, lo preceptuado en el párrafo IV del artículo 326 de la ley N° 439, atenta contra dicho principio al no permitir el secuestro de bienes muebles propios del demandado o cuando este tenga posesión de los mismos por más de un año, prohibición que conlleva a que lo dispuesto en la sentencia en muchas ocasiones sea inejecutable, pues naturalmente el demandado al estar en tenencia del bien litigado, puede disponer del mismo a su arbitrio, resultando que ha momento de ejecutar la sentencia, dicho bien desaparezca materialmente, cambie de titular o se vea deteriorada su integridad, haciendo que la ejecución de la sentencia se haga imposible, lo que hace que las personas adquieran inseguridad en el proceso, pues no obstante de que existe cosa juzgada, la parte victoriosa se ve burlada en sus derechos y pretensiones, por la conducta maliciosa de la parte adversa, lo que además implica que la parte demandante sea víctima de retardación de justicia, no por culpa del juez, sino por la inadecuada disposición de la norma objeto de estudio que imposibilita que el operador de justicia pueda dar curso a medidas cautelares efectivas para prevenir la inejecutabilidad de una sentencia.

⁹ Mario Yapu, Reglas del Proceso Civil, editorial Nuevo Amanecer, La Paz – Bolivia, Segunda Edición 2010, pág. 122.

2.3.2.1. Principio de seguridad jurídica en la normativa nacional

La Constitución Política del Estado, dispone en el artículo 178, que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, SEGURIDAD JURIDICA, publicidad, probidad, CELERIDAD, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

De la misma forma la Ley N° 025, del Órgano Judicial, dispone en el artículo 3 numeral 4) que entre los principios que sustentan al órgano judicial se encuentra la seguridad jurídica, entendida esta como la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías, y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia.

En la jurisprudencia constitucional, en sus Sentencias Constitucionales 0092/2010, 096/2010, 0197/2010 y 0202/2010, entre otras, ha establecido una nueva línea jurisprudencial, determinando que la seguridad jurídica ya no se concibe como un derecho sino como un principio constitucional; puesto que, a entender de este magno tribunal; con la vigencia de la nueva Constitución, la seguridad jurídica, no se encuentra consagrada como derecho fundamental, sino como un principio que sustenta la potestad de impartir justicia emanada del pueblo, manifestado en su artículo 178.

2.3.3.- Principio de celeridad.- Nuestro actual Código Procesal Civil, reconoce como sus principales fundamentos entre otros al principio de **CELERIDAD**, norma fundamental del derecho, acogido por nuestro sistema jurídico a través de la Constitución Política del Estado, Ley suprema que además, de contener dichos principios contiene también leyes procesales, las cuales tienen la calidad de normas jurídicas y están preceptuadas también en el artículo 3 de la Ley del Órgano Judicial.

Este principio además de comprender el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia, también exige que los gastos de justicia para el reconocimiento de los derechos a través de un proceso sean lo menos oneroso posible.

El principio de celeridad tiende a evitar la pérdida de tiempo, esfuerzos y gastos económicos innecesarios, por lo tanto se contrapone a la lentitud de los procesos; está inspirado en la concepción de que **“la justicia que tarda demasiado no es justicia”**.

Este principio inherente al desarrollo del proceso, va íntimamente ligado, con las medidas precautorias que se puedan adoptar en el transcurso del mismo puesto que la rapidez y la duración razonable del proceso, va interrelacionado con el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

En aplicación estricta de este principio, se establece, que la celeridad, está relacionada con la economía del tiempo procesal, orientada a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales, las mismas que también comprenden la ejecución de las sentencias, para cuyo efecto es primordial asumir medidas precautorias idóneas, que permitan a posteriori ejecutar las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con la agilidad y diligencia del caso, e ahí donde radica la importancia del proceso cautelar.

Es por ello que todo orden legal de nuestro procedimiento tiene que encaminarse a cumplir las finalidades protegidas por el mencionado principio, porque la realidad cotidiana y el impulso que dan las nuevas necesidades de los litigantes así lo exigen; sin embargo de lo mencionado, en la practica el Artículo 326 - IV del Código Procesal Civil, atenta contra dicho valor fundamental del derecho, al preceptuar que el secuestro no procede cuando el demandado tenga título de propiedad o

posesión del bien por más de un año, aspecto que impide la ejecución de la medida cautelar de secuestro en los distintos procesos que se ventilan en materia civil, lo que conlleva a que el demandado pueda burlar los derechos del demandante, pues al encontrarse en posesión del bien objeto de litigio o garantía, puede disponer del mismo a su entero antojo, resultando un perjuicio para la parte victoriosa, quien se ve afectada ha momento de reclamar la ejecución de la sentencia, pues en muchos casos dicho bien es transferido a terceras personas, es destruido, o deteriorado, menoscabando el derecho o la garantía de la parte victoriosa, lo cual acarrea el advenimiento de un sin fin de incidentes de una y otra naturaleza, produciendo una dilación extrema del proceso; aspecto que sin duda alguna se subsanaría con la permisión de que se puede ejecutar el secuestro sobre la generalidad de los bienes del demandado, eliminándose la prohibición contenida en la norma objeto de estudio.

III.- ANALISIS NORMATIVO

3.1. Análisis del Secuestro en el Código Procesal Civil Boliviano

El art. 326 del Código Procesal Civil, regula el supuesto específico del secuestro de bienes muebles o semovientes. El art. 1320 del Código Civil abrogado recogía el secuestro y el depósito judicial con sus modalidades y requisitos. Y los arts. 106 y 107 de la Compilación de leyes de Procedimiento Civil, abrogada, contenían disposiciones análogas en el Capítulo de diligencias preparatorias para la demanda, y de ahí pasó al Código Civil y al Código de Procedimiento Civil abrogado (arts. 162 y 163).

Se trata de una medida cautelar que podría considerarse apropiada en aquellos supuestos en que en el proceso principal se ejercita una pretensión de entregar una cosa mueble, en posesión del demandado, evitándose la imposibilidad de entregar la cosa mueble en ejecución de sentencia, por transmisión de la misma de forma irrevindicable o por hacerla desaparecer.

Al disponer el secuestro la autoridad judicial nombrará depositario de los bienes secuestrados, depositario a quien se le advertirá de las responsabilidades que conforme a la ley asume. Es una medida que se asimila al embargo preventivo y aun cuando su significado se halla intrínsecamente vinculado a la existencia de un bien y a la afectación del mismo, el secuestro ofrece mayores garantías respecto de las pretensiones ejercitadas que en ciertos casos el embargo no brinda.

El código procesal remite el trámite de realización del secuestro a las normas previstas en el proceso de ejecución artículos 404 y siguientes.

Puntualizando también que el legislador ha establecido una serie de supuestos para la adopción de esta medida, que son:

1. Cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho pretendido por la parte solicitante, siempre que se presente documento que hiciera

verosímil el crédito cuya efectividad se trata de garantizar. En ese sentido esta medida es aplicable con el fin de garantizar el derecho invocado, es decir resguarda las pretensiones de las partes, para este efecto se hace necesario que quien pretende ejecutar esta medida, pruebe de manera idónea que existe posibilidad de disposición de los bienes embargados, su destrucción o deterioro entre otros, además que el título que se demuestre para lograr la ejecución sea efectivo al cumplir con todos los presupuestos legales.

2. Cuando fuere necesaria la guarda o conservación de bienes para asegurar el resultado de la sentencia. En este caso, el dinero no satisface el resultado de la sentencia sino la entrega del bien, se trata de una obligación de entregar una cosa, no de su especie en dinero.
3. El deudor ofreciere bienes para su descargo.

3.1.2. INOPERANCIA DEL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES.-

Artículo 326 – IV del Código Procesal Civil.- *“El secuestro no procede cuando el demandado tenga título de propiedad o posesión del bien por más de un año”.*

La prohibición contenida en el párrafo objeto de estudio, genera en los hechos que la medida cautelar del secuestro de bienes en nuestra legislación, sea prácticamente inexistente o nula, además de inoperante, atentando contra la finalidad de las medidas cautelares, las cuales buscan que los bienes o derechos no sean modificados, para que la sentencia se materialice conservando el efecto retroactivo de la misma, puesto que naturalmente para garantizar la reparación de un derecho de la parte victoriosa, obviamente que tiene que hacerse con un bien propio del demandado pues resulta poco menos que imposible que se satisfaga un derecho con un bien que no sea de propiedad del demandado o perdidoso, entonces al prohibir que se pueda secuestrar bienes sobre los cuales el demandado tenga título de propiedad, prácticamente hace que dicha medida cautelar de secuestro sea inoperante en nuestro país, pues se entiende que toda medida cautelar para satisfacer una obligación, tiene que recaer sobre el patrimonio del perdidoso.

Por otra parte al prohibirse también el secuestro de bienes sobre los cuales el demandado tenga la posesión por más de un año, también torna en que dicha medida sea inejecutable, dado que los procesos pueden extenderse por un tiempo considerablemente prolongado, circunstancia que impediría la posibilidad de solicitar la aplicación de la medida cautelar de secuestro dejando en desigualdad a la parte demandante, quien se ve impedido de garantizar adecuadamente su pretensión ante una posible alteración del estado de hecho o de derecho, de los bienes objeto de litigio.

3.1.3. EL SECUESTRO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

3.1.3.1. El Secuestro en la Legislación Peruana

El art. 643 del Código Procesal Civil establece: Secuestro judicial. El actor podrá solicitar las medidas cautelares que estime convenientes; podrá solicitar anotación de la demanda en los registros públicos, si se tratase de un bien registrado; podrá también solicitar el secuestro del bien controvertido, mas esta medida cautelar no se solicita para una futura ejecución forzada, sino únicamente para evitar su deterioro, menoscabo o enajenación, en suma, acto de aseguramiento de la decisión final. A la hipótesis descrita corresponde a la regulación contenida en la primera parte del artículo 643° del CPC: “cuando el proceso principal tiene por finalidad concreta, dilucidación del derecho de propiedad o posesión sobre determinado bien, la medida a esta, con el carácter de secuestro judicial, con desposesión de su tenedor y entrega a un custodio designado por el Juez”.

Secuestro conservativo “Cuando la medida tiende asegurar el pago expuesto en mandato ejecutivo, pueden recaer en cualquier bien del deudor, y con el carácter de secuestro conservativo, también con desposesión y entrega al custodio” (2 parte del Art 643° del CPC). Esta forma especial del secuestro tiene como propósito asegurar el pago dispuesto en mandato ejecutivo, es este el secuestro para futura ejecución forzada patrimonial y por tal razón puede recaer en cualquier bien del deudor aquí no se discute a propiedad ni la

posesión del bien, aquí no existe controversia sobre la titularidad del bien, aquí se trata de asegurar el pago ordenado en mandato ejecutivo.

Se puede establecer que a diferencia de la Legislación Boliviana esta parte genera el mayor beneficio posible, siendo este supuesto absolutamente procedente exponer la medida del secuestro, precisamente “para asegurar el pago” dispuesto el mandato de ejecución, en otro caso el ejecutado depositario se resiste a entregar al martillero el bien embargado con el fin de frustrar el remate sin lugar a dudas también en esta eventualidad consideramos procedente la medida cautelar de secuestro por estar orientada asegurar el pago dispuesto en mandato de ejecución equiparable en este caso, al mandato ejecutivo.

Secuestro sobre bienes específicos 1.- Secuestro conservativo de vehículos (Art. 647° del CPC) “El vehículo sometido a secuestro está internado en almacén de propiedad o conducido por el propio custodio, accesible al afectado o veedor, si lo hay. El vehículo no podrá ser retirado sin orden escrita del Juez de la medida. Mientras esté vigente el secuestro, no se levantará la orden de captura o de inmovilización”. El demandante de la medida de secuestro debe ofrecer como custodio a una persona que sea propietaria de almacén o que, como segunda opción, sea conductor de un local que preste servicios de almacenaje o que pueda actuar como almacén. Está terminantemente prohibido que el custodio o el ejecutante retiren el vehículo del lugar de almacenaje para realizar actos de uso personal e incluso prestar servicios de taxi, como suele suceder con mucha frecuencia.

Secuestro sobre bienes específicos 2.-Secuestro de bienes informáticos (Art. 647° del CPC) “En caso de que se dicte secuestro conservativo o embargo sobre soportes magnéticos, ópticos o similares, el afectado con la medida tendrá derecho a retirar la información contenida en ellas”.

3.1.3.2. El Secuestro en la Legislación Argentina

ARTÍCULO 1249.-Secuestro y ejecución en caso de muebles. Cuando el objeto de leasing es una cosa mueble, ante la mora del tomador en el pago del canon, el dador puede:

a) obtener el inmediato secuestro del bien, con la sola presentación del contrato inscrito, y la prueba de haber interpelado al tomador por un plazo no menor de cinco días para la regularización. Producido el secuestro, queda resuelto el contrato. El dador puede promover ejecución por el cobro del canon que se haya devengado ordinariamente hasta el período íntegro en que se produjo el secuestro, la cláusula penal pactada en el contrato y sus intereses; todo ello sin perjuicio de la acción del dador por los daños y perjuicios, y la acción del tomador si correspondieran; o

b) accionar por vía ejecutiva por el cobro del canon no pagado, incluyendo la totalidad del canon pendiente; si así se hubiera convenido, con la sola presentación del contrato inscrito y sus accesorios. En este caso, sólo procede el secuestro cuando ha vencido el plazo ordinario del leasing sin haberse pagado el canon íntegro y el precio de la opción de compra, o cuando se demuestre sumariamente el peligro en la conservación del bien, debiendo el dador otorgar caución suficiente. En el juicio ejecutivo previsto en ambos incisos, puede incluirse la ejecución contra los fiadores o garantes del tomador. El domicilio constituido es el fijado en el contrato.

3.1.3.3. El Secuestro en Colombia

ARTICULO 2273. DEFINICION DE SECUESTRO. El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.

El depositario se llama secuestre.

ARTICULO 2274. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE EL DEPÓSITO. Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvo las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en las leyes de procedimiento.

ARTICULO 2275. BIENES OBJETO DE SECUESTRO. Pueden ponerse en secuestro no sólo cosas muebles, sino bienes raíces.

ARTICULO 2276. SECUESTRO CONVENCIONAL Y JUDICIAL. El secuestro es convencional o judicial.

El convencional se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso.

El judicial se constituye por decreto de juez, y no ha menester otra prueba.

ARTICULO 2277. OBLIGACIONES FRENTE AL SECUESTRE. Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos y daños que le haya causado el secuestro.

ARTICULO 2278. RECLAMO POR PERDIDA DE LA TENENCIA. Perdiendo la tenencia podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, según el caso fuere.

ARTICULO 2279. FACULTADES DEL SECUESTRE DE INMUEBLE. El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

ARTICULO 2280. CESACIÓN DEL CARGO DE SECUESTRE. Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa,

de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que disponga su relevo.

Podrá también cesar antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario.

ARTICULO 2281. RESTITUCIÓN DE LA COSA. Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.

IV. CONCLUSIONES

A partir de lo expuesto precedentemente y con el sustento teórico descrito se puede llegar a siguientes conclusiones:

- Se puede concluir que las Medidas cautelares son aquellas que pretenden resguardar o conservar los bienes objeto de litigio, con el objeto de satisfacer los derechos expectaticios de la parte victoriosa a la conclusión de un proceso, más sin embargo la medida de Secuestro preceptuada en el Código Procesal Civil, es prácticamente inoperante, puesto que existe la limitante de que no se pueda ejecutar dicha medida cautelar cuando el demandado tenga título de propiedad sobre el bien objeto de la litis, o posesión de dicho bien por más de un año, dificultando la ejecución de la sentencia, pues los demandados pueden disponer a su arbitrio de estos bienes, causando grave lesión a los derechos que se pretende ejercer.
- La inadecuada restricción de la Medida Cautelar del Secuestro, vulnera a los principios de celeridad y seguridad jurídica que son reconocidas por este mismo Código y Constitución Política del Estado Plurinacional; pues cuando se pretende aplicar dicha medida, existe la limitante de su improcedencia cuando se tratan de bienes sobre los cuales el demandado tenga título de propiedad o posesión por más de un año, privando a la parte demandante de un mecanismo efectivo, concreto y garantista, para el respectivo reconocimiento de sus derechos, aspecto que vulnera el principio de seguridad jurídica. Por otro lado respecto al principio de celeridad, se puede establecer que la imposibilidad de ejecutar secuestro sobre los bienes propios del demandado, atenta en reiteradas oportunidades contra el principio de celeridad, pues el

demandado al estar en posesión del bien objeto de litigio o garantía, generalmente de manera maliciosa ejecuta actos de disposición de hecho o de derecho, haciendo que la ejecución de la sentencia se dilate por mucho más tiempo del establecido por ley, ejecución que se prolonga por varios años, llegando incluso al extremo de que algunas sentencias al final no lleguen a ejecutarse, violando al principio de celeridad e incurriendo en lo que el común de la gente conoce como retardación de justicia.

Los principios consagrados y reconocidos por la Constitución y demás normas legales, son directrices de estricto cumplimiento por el legislador y la sociedad en su conjunto, pues orientan al operador del derecho en la función interpretativa de la ley y también lo auxilian en la labor de integración de la misma, aspecto que no se cumple en la aplicación del Secuestro. Por lo precedentemente expuesto se puede establecer que el Código Procesal Civil actual, contraviene los principios de celeridad y seguridad jurídica.

- El Código Procesal Civil, si bien se constituye en el mayor avance dentro de la legislación Boliviana, sin embargo existen ciertos aspectos que no han sido abordados dentro del marco real objetivo de nuestro país, es a partir de ello que podemos manifestar, que lo dispuesto en relación al Secuestro de bienes, contienen elementos que impiden su ejecución, constituyéndose no en una medida de resguardo, si no en un simple enunciado inoperable por la limitante contenida en el parágrafo IV del artículo 326 de la ley N° 439, a comparación de los Códigos de Perú, Argentina y Colombia, que regulan de manera más adecuada la medida cautelar de secuestro, permitiendo su aplicabilidad y ejecución, haciendo énfasis que se trata de una medida que tiende a velar por la conservación del bien objeto de litigio o garantía, a objeto de cumplir con el fin último del proceso, cual es el cumplimiento de la sentencia.

V. BIBLIOGRAFÍA

Marcelo Ávila, Medidas Cautelares en Materia Civil, editorial Tupac Katari, Segunda Edición, Santa Cruz – Bolivia, 2009, pág. 45.

Mario Díaz, Reglas del Derecho Procesal, 2004. Editorial los Alamos. Lima-Perú, 1989. Pág. 123

Informe monitoreo y evaluación Tic Bolivia 2008

Bada, A. Informatización en el ISPJAE. Mesa Redonda. TV Cubana. 4 de junio 2001.

CANÓS, L. y MAURI, J. (2005). “Metodologías activas para la docencia y aplicación de las nuevas tecnologías: una experiencia”. XX Simposium Nacional de la URSI, Gandia (Valencia).

Carlos Ibáñez Medidas de Resguardo Civiles, 2000, Editorial Nuevo Amanecer. Montevideo-Uruguay, 2007. Pág. 589

Mario Yapu, Reglas del Proceso Civil, editorial Nuevo Amanecer, La Paz – Bolivia, Segunda Edición 2010, pág. 80.

Gonzalo Figueroa Yáñez, Código Civil y Leyes Complementarias, la Parca Generación 2000, Madrid – España, 2002

Raúl Martínez Botos, Medidas cautelares, 2001, editorial La Casa Rosada, Córdoba – Argentina, 2000.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL BOLIVIA (2013) VIGENTE.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE BOLIVIA (1975) ABROGADO

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE PERÚ

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE ARGENTINA

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE COLOMBIA

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE URUGUAY

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

Nuevos Joven club de computación. Periódico Guerrillero. 6 de ab,
Enciclopedia Virtual de Tecnología Educativa Eduteka

CTUG - Centro universitario especializado en tecno-educación

http://www.slideshare.net/verofigue/modelos-de-distribucin-de-computadoras-en-la-escuela?src=related_normal&rel=5611474